



Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2025.

<b>Dependencia:</b>	Oficina de Control Disciplinario Interno
<b>Radicación:</b>	165-2025
<b>Implicado/ investigado:</b>	Por establecer
<b>Fecha del informe/ queja</b>	15/09/2025
<b>Informante / Quejoso:</b>	ANÓNIMO
<b>Decisión:</b>	Auto Inhibitorio

El suscrito jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021<sup>1</sup>, en uso de las facultades otorgadas mediante el literal J) del artículo 24 del Decreto 121 de 2008 modificado por el Artículo 4° del Decreto 535 de 2016, los Decretos 457 y 458 del 12 de noviembre de 2021 y la Resolución 477 del 10 de junio de 2025, procede a evaluar la queja o inconformidad presentada.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

### 1.1. Noticia Disciplinaria

Mediante el radicado N° 1-2025- 34366 de fecha 05 de septiembre de 2025 la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., remitió a la Secretaría Distrital del Hábitat el Oficio N° 3106 del 2 de septiembre de 2025, proveniente de la **PROCURADURIA PRIMERA DISTRITAL DE INSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ**, con el asunto **“REMISIÓN POR COMPETENCIA E-2024-738548”** radicado en la entidad con el SIGA 1-2025-48001 el 15 de septiembre de 2025 y con el **SDQS 4653492025** en la plataforma Bogotá Te Escucha, documento en el cual se indica:

“ ...

*Por disposición del Despacho de la Procuradora Primera Distrital de Instrucción, me permito trasladar por competencia, la queja presentada por ciudadano ANONIMO, donde pone en conocimiento la corrupción del distrito en todas sus entidades incluyendo la Curaduría y el IDPC, ya que emiten unos conceptos tan confusos que los corruptos abogados de las alcaldías en complicidad con los mega corruptos inspectores de policía se reparten Bogotá con los mafiosos expolicías y exmilitares, como la obra de la calle*

<sup>1</sup> La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.



**AUTO n° 436 INHIBITORIO**

**Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2025.**

*127 N° 70 G 69 del adjunto este prohibida que se haga algún tipo de avance, pero los trabajadores de esa construcción están laborando normalmente. Se anexa.*

*De manera respetuosa se les conmina a dar respuesta de fondo al peticionario, desde el ámbito de su competencia, en los términos y condiciones establecidos por la Ley 1755 de 2015, a fin de garantizar el derecho constitucional de petición, enviando copia de esta a la sede electrónica, cuyo enlace se accede en la página web institucional, con el propósito de dar cumplimiento al artículo 23 de la norma en comento.*

*Si del requerimiento se evidencia la existencia de conductas presuntamente merecedoras de reproche disciplinario, se deberá dar traslado a la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**, para lo de su competencia.*

... ”

Con el mencionado documento se adjunta copia del radicado **E-2024-738548** de fecha 02 de diciembre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación y fotografía de publicidad exterior visual tipo valla aparentemente de la Alcaldía Mayor de Bogotá IDPC, así:



N.º Radicado: E-2024-738548 Folios: 1  
Fecha: 02-12-2024 14:35:45 Anexo: 1

1		
Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
E-2024-738548	02/12/2024 02:32:52	02/12/2024 02:32:52

Ventanilla: SEDE ELECTRÓNICA

Descripción:

Por favor describa a continuación los hechos a denunciar relevantes. Sea lo más detallado posible al describir los hechos, incluyendo los nombres de los implicados, cargos, períodos y lugares.

**LA CORRUPCIÓN DEL DISTRITO ES EVIDENTE EN TODAS SUS ENTIDADES INCLUYENDO LA CURADURÍA Y EL IDPC EMITEN UNOS CONCEPTOS TAN CONFUSOS QUE LOS CORRUPTOS ABOGADOS DE LAS ALCALDÍAS EN COMPLICIDAD CON LOS MEGACORRUPTOS INSPECTORES DE POLICÍA SE REPARTEN BOGOTÁ CON LOS MAFIOSOS EXPOICIAS Y EXMILITARES, COMO ES POSIBLE QUE LA OBRA DE LA CALLE 127 70 G 69 DEL ADJUNTO ESTE PROMIENDA QUE SE HAGA ALGUN TIPO DE AVANCE PERO AHÍ ESTÁN LOS OBREROS DE ESA CONSTRUCCIÓN TRABAJANDO NORMAL, ESE ES EL DISTRITO Y LA GESTIÓN DE GALÁN QUE TODAS LAS ENTIDADES VAN POR SU LADO INTERPRETANDO LA NORMA Y EN ESO REVUELTO**

Tema al que se refieren los hechos:

Proceso electoral:

Asunto Electoral:

País: Colombia

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Ciudad de consultado:

Puesto de votación:

N.º Mesa de Votación:

Razón Social / Entidad: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2025.



...”.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, prevé la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, previo análisis de los hechos, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma, las causales para proceder de esta manera son: Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

La Procuraduría General de la Nación, respecto a la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

*“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o*



## AUTO n° 436 INHIBITORIO

**Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2025.**

*de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)"*.<sup>2</sup>

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, establece que cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

### **2.1. Análisis del caso particular**

A partir de la comunicación allegada de manera Anónima en primer lugar a la Procuraduría General de la Nación y trasladada finalmente a la Secretaría Distrital del Hábitat, se vislumbra una queja de posible corrupción frente a emisión de conceptos en las entidades del distrito, sin llegar a establecer el contexto preciso, ni la información acerca de la existencia de los hechos que permitan determinar los detalles y circunstancias de tiempo, modo y lugar de las situaciones presuntamente expuestas, en el que se advierta la participación de funcionarios o servidores de la Secretaría Distrital del Hábitat.

En el caso en cuestión, se presume la existencia de una conducta de corrupción y negligencia, sin que se hubiere identificado al autor y su posible participación, ni las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los presuntos hechos. Debido a esta falta de precisión, resulta imposible iniciar una acción disciplinaria para investigar los hechos descritos en la queja. Aunque se mencionan posibles irregularidades, estas, son vagas e imprecisas, ya que no se individualiza al sujeto activo, ni se identifica a la parte pasiva, lo que impide determinar las circunstancias exactas en las que ocurrieron los hechos. Dicha falta de información concreta hace que los hechos presentados sean difusos y no proporcionen los elementos probatorios necesarios para llevar a cabo una investigación por este Despacho.

<sup>2</sup> Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.



## AUTO n° 436 INHIBITORIO

**Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2025.**

En cuanto a las características de la queja, es importante destacar que esta presume la existencia de actos que violan la ley, la moral o las buenas costumbres, para que sea procedente su trámite, el quejoso debe proporcionar o indicar los medios probatorios de los que dispone para sustentar su acusación, permitiendo así al Estado adelantar la investigación correspondiente. Además, debe señalar de manera concreta y clara los hechos y circunstancias que rodearon la ocurrencia de estos, así como la conducta que pretende sea investigada.

Ahora bien, dicha queja o denuncia debe contener además dos (2) elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor y los factores que permiten establecer la rectitud intencional del quejoso o denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, no incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones

La vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas impregnan de ausencia de fundamento y credibilidad el documento en comentario.

Ahora bien, este Despacho ha adoptado la posición de rechazar los anónimos y quejas que no informen o vayan acompañados de prueba siquiera sumaria que sustenten la irregularidad administrativa, y que no permitan inferir seriedad del documento allegado. Lo anterior con respaldo en el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 establece que lo allí dispuesto “(...) se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio (...)”.

En vista que el documento presenta tales deficiencias, lo procedente es rechazar la mencionada queja conforme a lo dispuesto en el articulado anterior. Cabe señalar que, si en el futuro se aportan elementos de juicio sólidos que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias.



## AUTO n° 436 INHIBITORIO

**Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2025.**

Que, de acuerdo con lo anterior, es indispensable precisar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto de febrero 18 de 1997, en el cual dispuso:

*“(...) De otra parte, la Ley 190 de 1995 dispuso en su art. 38 que en materia penal y disciplinaria sería aplicable el art. 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio. La norma en cita, que regula el trámite y la recepción de quejas en la Dirección respectiva de la Defensoría del Pueblo, dispone que se inadmitan las quejas que sean anónimas o que carezcan de fundamento (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte la Ley 962 de 2005 en su artículo 81 establece:

*“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.*

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia C-728 de junio 21 de 2000, en la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 (parcial), 41 (parcial) de la Ley 200 de 1995, con ponencia del Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, señaló:

*“De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar.”*

En conclusión, la queja que contenga los fundamentos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso, será idónea para edificar sobre ella actuación disciplinaria.

En el caso analizado, se observa que la queja fue presentada sin fundamentos suficientes, ya que no se aportaron ni se relacionaron los elementos probatorios necesarios para orientar de oficio la investigación y justificar la activación de la actuación disciplinaria con el fin de



**AUTO n° 436 INHIBITORIO**

**Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2025.**

clarificar los hechos denunciados. Por esta razón, este Despacho se inhibirá de iniciar cualquier actuación.

Cabe anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, en razón a que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En aras de atender la queja allegada mediante el radicado el **SDQS 4653492025** de fecha 15 de septiembre de 2025, se da traslado por competencia de la queja objeto de trámite, al **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 este caso, para que sea dicha entidad la que determine si existen méritos o no para iniciar una actuación administrativa acorde a sus competencias.

En mérito de lo expuesto,

**III. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en relación con la queja aquí evaluada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente providencia **NO** hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** **COMUNÍQUESE** el contenido de esta providencia mediante **AVISO** en la página web institucional, en respuesta al requerimiento radicado con el **SDQS 4653492025** de fecha 15 de septiembre de 2025 dirigida al Sr.(a) ANONIMO, advirtiendo que contra ella no procede recurso, según lo establecido en los artículos 133 y siguientes de la Ley 1952 de 2019; y que, la misma, no hace tránsito a cosa juzgada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir por competencia al **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC)**, la queja presentada mediante el radicado el



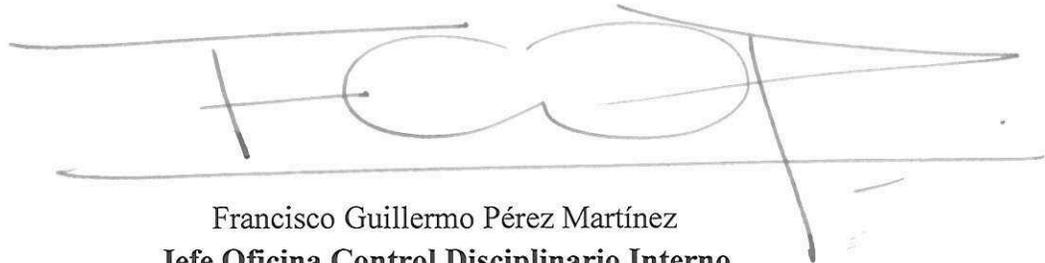
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## AUTO n° 436 INHIBITORIO

Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2025.

SDQS 4653492025 de fecha 15 de septiembre de 2025 y objeto de trámite, al **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 este caso, para que sea dicha entidad la que determine si existen méritos o no para iniciar una actuación administrativa acorde a sus competencias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Francisco Guillermo Pérez Martínez  
**Jefe Oficina Control Disciplinario Interno**

Proyectó: Martha Albornoz Sanabria - Abogada Contratista OCDI  
Revisó: Francisco Guillermo Pérez Martínez Jefe OCDI